República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal
Demandante	JEIBER SANTIAGO POSADA HERNÁNDEZ LUCIANA POSADA ROJAS JORGE EDIBER POSADA GARCÍA RAFAELA HERNÁNDEZ PETRO
Demandado	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN
Radicado	05001 31 03 018-2023-00040-00
Decisión	Inadmite.

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Un escrutinio de la demanda permite establecer que se ha incurrido en defectos estructurales que ameritan su inadmisión conforme a lo prescrito por el Art. 90 del C.G.P., por cuya razón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, deberán corregirse las falencias advertidas, so pena de su rechazo. Los defectos son:

1°. Con fundamento en el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá expresar en los hechos de la demanda lo siguiente:

a) Se determinará claramente la imputación que a título de culpa se atribuye a la entidad Demandada, en qué consiste y cuál es el tipo de culpa en la cual se ha incurrido conforme a la historia clínica, en procura de establecer el error de conducta que desconoce la *lex artis ad hoc*;

b) Deberá delimitarse claramente, cómo se configura para el caso presente el nexo de causalidad que ha de mediar entre la culpa y los daños padecidos o irrogados a las víctimas, y cuál es su apoyo técnico o científico. Resulta importante distinguir entre los daños ocasionados por el accidente de tránsito y los que se ocasionaron autónomamente por la atención médica;

c) Se deberán identificar y explicar en los hechos de la demanda, cuáles son los daños ocasionados a las víctimas, cuál su causa y monto, delimitando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que emergen, explicando la fuente y elementos para su liquidación. Para una adecuada estructura de la pretensión, en la narración fáctica se deben describir los eventos o sucesos que soportan los diversos perjuicios que afectan las esferas de intereses de las víctimas, ya que su debida delimitación, puede terminar afectando el presupuesto procesal de demanda en forma, así como la pretensión y eventual pronunciamiento que deba realizar la jurisdicción.

Resulta importantísimo distinguir en la pérdida de capacidad laboral, cual porcentaje se origina en el accidente de tránsito y cuál por la deficiente atención en salud que da

origen a esta demanda. Se aportará la prueba y se indicarán los parámetros para delimitar los hechos.

2°. Para el decreto de la prueba testimonial, conforme a lo señalado deberá ajustarse la solicitud, a los criterios determinados por el Art. 212 del C.G.P., por cuya razón, ante la deficiencia en su formulación la parte adecuará su solicitud.

3°. Deberá indicarse si pretende introducir el informe pericial como medio de prueba a favor de la parte actora, rendido por el profesional Dubán Pájaro Cantillo, por cuya razón, deberá adecuar su solicitud, a los parámetros del Art. 226 y 227 del C.G.P., en procura de garantizar su adecuada incorporación al debate y el respeto por el debido proceso probatorio, en aras de su contradicción. Es importante precisar que el dictamen pericial es un medio de prueba autónomo y diferente al documental, siendo un error conceptual el confundirlos.

Asimismo, se precisará si pretende introducir como prueba pericial, la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Jeyber Santiago Posada Hernández, rendido profesionales de la salud, adscritos a la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., por cuya razón, la solicitud deberá ajustarse a las preceptivas legales, bajo las mismas consideraciones indicadas en el párrafo anterior.

4°. Conforme a lo indicado por el Art. 6to de la Ley 2213 de 2022, se aportará la constancia de que fue remitida copia de la Demanda, al correo electrónico de la empresa **Hospital San Vicente Fundación,** al correo electrónico para notificaciones judiciales que obra dentro del certificado de existencia y representación legal.

5°. La demanda se deberá integrar nuevamente con todas y cada una de las exigencias aquí realizadas, para garantizar la adecuada contradicción que en su momento pueda desarrollar la parte Demandada.

6°. Se reconoce personería jurídica a la profesional en derecho KAREN MELISSA JIMÉNEZ CIRO, con T.P.309494 y c.c. 1.037.627.118, para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder que le fuera otorgado (art. 75 del c.g.p.).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **027** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c7a9e0bbfd27aed9b330473f1c056d8fc4a69213c123922db5d0b01abe945**

Documento generado en 22/02/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica